Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Adriana Cano Estrada vs. Productos Naturales La Sabana SAS y otros. Rad. 2020-00238-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1413 del 25 de mayo de 2022, que en su numeral 2 que rechazó por extemporáneo el escrito de reforma de la demanda.

Sea lo primero advertir que el escrito fue allegado dentro del término previsto en el artículo 63 del CPTSS.

Como fundamento del recurso indica el apoderado de la accionante, después de hacer un relato de las actuaciones ocurridas en el expediente y normatividad que regula la notificación de la demanda, los términos de traslado cuando existe pluralidad en la parte pasiva y lo referente a la reforma de la demanda, que la integración de un nuevo litis por pasivo faculta al demandante para que, al vencimiento del traslado de su notificación, reforme la demanda.

Que la integrada en la litis por pasiva, DASA DE COLOMBIA SAS, se notificó mediante correo enviado el 8/03/2022, por lo que el término para que presentara la contestación venció el 25/03/2022, contando la actora 5 días para reformar la demanda, los que vencían el 1/04/2022, lo que quiere decir que la reforma, radicada el 1/04/2022 se presentó dentro del término de ley, debiendo entonces revocarse el numeral 2 del auto atacada y admitirse la reforma de la demanda.

El auto motivo de controversia no será revocado, por las siguientes razones:

La demanda fue dirigida contra PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS, notificada personalmente el 15/01/2021, GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, notificada personalmente el 18/12/2020 y ACTIVOS S.A. notificada mediante correo enviado a activos@activos.com.co (ver ítems 11, 12 y 16), entonces, considerando que la última demandada se notificó el 15/02/2021, el término de traslado –teniendo en cuenta los 2 días que en su momento previó el art. 8 del Dcto 806/2020– vencía el 3/3/2021, a partir de ahí corrían los 5 días para reformar, esto es, 4,5, 8, 9 y 10 de marzo de 2021.

El día 5/4/2021 el apoderado de la demandante solicita se vincule al proceso a la sociedad DASA DE COLOMBIA SAS bajo el siguiente argumento:

"La anterior solicitud se sustenta en que, revisada la contestación de la Empresa ACTIVOS SAS allegada el 01 de marzo de 2021, se encontró que la Empresa Activos Temporales ACTIVOS SAS, suscribió contrato de prestación de servicios de suministro y administración de personal temporal con la empresa DASA DE COLOMBIA SAS, y no con la Empresa PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SAS. Para tal efecto allega los soportes documentales. Tal situación era desconocida por la parte actora, en razón a que la documental allegada goza de reserva legal, sin embargo, se hace necesario vincular a la Empresa en mención pues el litigio versa sobre pretensiones relativas a la nivelación laboral y contrato realidad respecto de la empresa que figura como usuaria, por lo tanto, la no vinculación de la referida Empresa, podría desembocar en una sentencia absolutoria o incluso en una nulidad. La anterior solicitud tiene fundamento legal en el artículo 61 del CGP"

Mediante auto 3055 del 14/12/2021 el despacho, negó la petición, que aunque presentada mediante "solicitud de vinculación", correspondía a la figura de reforma de la demanda, señalando la suscrita en ese proveído que la reforma era extemporánea al no haber sido

presentada dentro del término establecido en el artículo 28 del CPTSS, sin embargo, considerando que con la demanda se había aportado un certificado laboral de ACTIVOS SAS en el que se indicó que la actora prestó servicios como trabajadora en misión en la usuaria DASA DE COLOMBIA SAS – de oficio, se integró la litis por pasiva con DASA DE COLOMBIA SAS, entidad que a través de apoderado judicial contestó el libelo el día 24/03/2022.

El 1/4/2022 nuevamente el apoderado de la actora radica escrito de reforma adicionando los hechos de la demanda y vinculando con nueva demandada a MLS SAS, casa matriz de PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SAS y DASA DE COLOMBIA SAS, escrito que si bien es cierto fue presentado al vencimiento del traslado de DASA DE COLOMBIA SAS, no es menos cierto, que como se indicó en el auto apelado, ya se había notificado la TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS y había vencido el término para reformar la demanda, tal como lo establece el artículo 74 del CPTSS en concordancia con el artículo 118 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS en materia laboral.

La vinculación de DASA DE COLOMBIA SAS como litisconsorte de la parte pasiva, se hizo de manera oficiosa y no obedeció a una reforma de la demanda, la cual ya no era posible por vencimiento del término para reformar, de aceptarse lo afirmado por el litigante respecto que por ser litisconsorte de la parte pasiva, permite reformar la demanda, aun habiendo sido convocada oficiosamente y después del vencimiento del término para reformar, implicaría que, cada que se integre un litis, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso, los apoderados demandantes podrían presentar reformas de la demanda, lo cual resulta totalmente improcedente.

Así las cosas, se mantiene el auto atacado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-No reponer el auto No. 1413 del 25 de mayo de 2022, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.-Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora. Remítase el expediente al superior para lo de su cargo. Va en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf6dc37f4e32639f8c127881d67c81cfaa389a66c37ed5024d87aa75277250**
Documento generado en 17/04/2023 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el superior declaró la nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Virgelina Ruiz Santana vs. Rogelio Villamizar & Cia S.C.A. y otros. Rad. 2020-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que la parte actora el día 01/12/2022, a través de correo de Servientrega, remitió correos para notificación de los demandados, obrando en el expediente los siguientes documentos radicados el 19/12/2022:

-Poder y contestación de la demandada sociedad ROGELIO VILLAMIZAR Y CIA SAS EN REORGANIZACIÓN.

-Poder y contestación de las demandadas ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO y MARIA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO.

-Poder y contestación de la demandada sociedad MULTIPARTES INDUSTRIAL SAS EN REORGANIZACIÓN, radicada el 19/12/2022,

Examinados los anteriores poderes y contestaciones se advierte cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS y 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, por lo tanto, se tendrá por descorrido el traslado en debida forma.

Se aporta además la constancia de envió para notificación del señor ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO identificado con la CC. 2.058.591 el día 1/12/2022, demandado en calidad de liquidador de MULTIPRODUCTOS S.A., ROLLER DE COLOMBIA S.A. gestor y controlante de MULTIPARTES S.A., MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A. y MULTIPARTES COLOMBIA SAS y se allega el certificado de defunción que acredita el deceso del mismo en esta ciudad el día 01/06/2021, es decir, antes de la notificación de la demanda, en consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del CGP, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, se les designará curador ad litem y se requerirá a la parte pasiva que se encuentra notificada, informe el nombre de los herederos determinados del causante y allegue los respectivos registros de nacimiento.

El emplazamiento deberá ser registrado por secretaría, en la página de la Rama Judicial, Registro de Personas Emplazadas.

En cuanto al demandado ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO, quien se indicó en el libelo recibe notificaciones en la dirección electrónica multipartes@multipartes.com, no se aporta la constancia de envío de la comunicación, por lo tanto se requerirá al actor para lo pertinente.

Finalmente, en lo que hace referencia a la demandada MULTIPARTES S.A., representada legalmente por la señora Sonia Mercedes Villamizar Angulo, consta en el ítem 18, folio 54, certificado de Servientrega, que fue notificada a través del correo multipartessa.calivalle@gmail.com el día 1/12/2022 a las 11:40 y dio acuse de recibo el 1/12/2022 a las 11:48:56, sin que se observa en la demanda

contestación por parte de la entidad, en tal sentido, se tendrá por NO contestada la demanda y en aplicación de lo previsto en el artículo 31 del CPTSS, parágrafo 1, se tomará como indicio grave en su contra la falta de contestación.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE

1.-Téngase por contestada la demanda por ROGELIO VILLAMIZAR Y CIA SAS EN REORGANIZACIÓN, MULTIIPARTES INDUSTRIAL SAS EN REORGANIZACION y ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO y MARIA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO.

2.-Téngase por NO contestada la demanda por MULTIPARTES S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

3.-Incorpórese a los autos, el certificado de defunción del señor ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO, quien había sido demandado en calidad de liquidador de MULTIPRODUCTOS S.A., ROLLER DE COLOMBIA S.A. gestor y controlante de MULTIPARTES S.A., MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A. y MULTIPARTES COLOMBIA SAS.

4.-Ordenase el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO, mediante inclusión de sus datos y los del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5.-Designase como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO a la abogado Yojanier Gómez Mesa, quien puede ser localizado en el contacto 3157911569, email: pensionescalish.yg@gmail.com. Notifíquese por el medio más expedito la designación.

6.-Fijese como gastos al curador ad litem la suma de $400.000 a cargo de la actora.

7.-Requierase a la parte pasiva para que informe el nombre de los herederos determinados del causante ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO y allegue los certificados de nacimiento respectivos.

8.-Requierase a la parte actora gestione la notificación del demandado ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO y allegue las constancias respectivas.

9.-Reconócese personería al abogado Gustavo Adolfo Calderón Navia, identificado con la CC 16.662.358 de Cali y con TP 60.762 del C.S.J., para que actúe en el proceso como apoderado de ROGELIO VILLAMIZAR Y CIA SAS EN REORGANIZACIÓN, MULTIIPARTES INDUSTRIAL SAS EN REORGANIZACION y ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO y MARIA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d637598a5314a0194918cb6eafaaa78648bf724e4d62261e03c8fe31332d96d3**

Documento generado en 17/04/2023 05:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer.. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Angélica María Suarez Ureña vs. Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2022-00257-00.

AUTO No. 432

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede la apoderada de COLPENSIONES solicita se corrija el error cometido en la Sentencia No. 492 del 4/11/2022, donde por error se puso como demandante a la señora ANGELICA MARIA TOBAR CORDOBA, siendo el nombre correcto ANGELA MARIA SUAREZ URUEÑA.

Sea lo primero indicar que a la sentencia 492 se le dio lectura en la audiencia realizada el 4/11/2022 y escuchada atentamente la misma, advierte el despacho no se presentó error alguno en el nombre de la accionante, tampoco se cometió dicho error al transcribir la parte resolutiva en el acta, solo existió cambio del apellido de la actora en la parte introductoria del acta, como se podrá observar en la imagen que se inserta:

PARTES
Demandante. Angelica María Tobar Córdoba
Demandado. Colpensiones y Protección S.A.

INTERVINIENTES
Juez: ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
Demandante. Angélica María Tobar Córdoba
Apdo. demandante. Yury Dayana Jaramillo Sarria
Apdo. Colpensiones. Jaime Alberto Raigoza Orozco
Apdo. Protección. Carolina Puerta Polanco

Así las cosas, no hay lugar a corregir la sentencia proferida, mas como el error cometido en la parte inicial del acta se repitió en el auto que aprobó las costas y ordenó el archivo del expediente y puede generar retrasos en el cumplimiento del fallo por parte de las accionadas, se hará la aclaración respectiva.

Por lo anterior se

DISPONE

-Aclarar en la referencia del acta No. 765 del 4 de noviembre de 2022 y en la relación de participantes en la audiencia, el nombre de la accionante, siendo el correcto para todos los efectos ANGELICA MARIA SUAREZ UREÑA, tal como se indicó en la parte resolutiva del fallo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97b9a059c953b99b68845f09b1800eb8943f97c47d7085fa72635a4c2a7d2b1**

Documento generado en 17/04/2023 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro – Martha Elena Grisales Taborda vs. Distrito de Santiago de Cali. Rad. 2022-00411-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de presente proceso la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 331 del 14 de febrero de 2023 que rechazó la demanda por no haber sido debidamente subsanada.

Como fundamento del recurso indica el litigante que la demanda fue subsanada según las falencias anotadas en el auto inadmisorio, mediante reproducción total del libelo, con aclaración de los numerales 1.4 y 1.5 de los hechos, donde se señaló que la demandante es beneficiaria del fuero por su calidad de Directiva del Sindicato SISCONTROL, en consecuencia, solicita se reponga el auto atacado y se admita la acción.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición fue presentado dentro del término previsto en el artículo 63 del CPTSS.

Ahora, a fin de establecer la prosperidad del recurso, no remitimos al auto 132 del 20 de enero de 2023, mediante el que se inadmitió la demanda, bajo el siguiente argumento.

"*Revisada la presente demanda encuentra la suscrita que se solicita el reintegro de la demandante por haber sido desvinculada gozando de fuero por ser directiva del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA PERSONERIA, CONCEJO, CONTRALORIA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SISCONTROL, en el hecho 1.4 se indica que la demandante ostenta la calidad de VOCAL 4 del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTES DE CONTROL y en el hecho 1.5, al igual que en el petitum, se señala que la demandante es DIRECTIVA del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA PERSONERIA, CONCEJO, CONTRALORIA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SISCONTROL, situación que debe ser corregida por la parte actora*".

Al subsanar la demanda, respecto lo declarado inadmisorio, la parte actora modifica los numerales 1.4 y 1.5 los cuales, frente a la demanda inicial quedaron así:

Demanda inicial	Demanda subsanada
1.4 Con fecha de 8 de noviembre de 2012 se registró ante el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL la constitución o fundación del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTES DE CONTROL, del cual la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA fue fundadora y aún hace parte como directiva, **ostentando el cargo de Vocal 4.**	**1.4** Con fecha de 8 de noviembre de 2012 se registró ante el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL la constitución o fundación del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTES DE CONTROL, del cual la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA fue fundadora y aún hace parte como directiva.
1.5 En razón de ser directiva del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA PERSONERIA, CONCEJO, CONTRALORÍA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI-SISCONTROL, la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA es beneficiaria del fuero sindical; situación que le fue comunicada al CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI como empleador.	**1.5** En razón de ser directiva del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA PERSONERIA, CONCEJO, CONTRALORÍA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI-SISCONTROL, la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA es beneficiaria del fuero sindical; situación que le fue comunicada al CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI como empleador.

Como se puede observar, contrario a lo dicho en el auto recurrido, no se reprodujo el mismo líbelo, sino que se modificó el hecho 1.4 para eliminar el cargo que ostentaba la accionante en el sindicato SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL,

ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTES DE CONTROL, asistiéndole razón al actora en este sentido.

Sin embargo, sigue siendo confuso para el despacho, el hecho de que la accionante reitera en la subsanación su condición de aforada como directiva del **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL**, **ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTES DE CONTROL** y directiva del **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA PERSONERIA**, **CONCEJO**, **CONTRALORÍA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI- SISCONTROL**, respecto del cual emana el fuero objeto de acción de reintegro, sin indicarse tan siquiera el cargo directivo que ocupaba la actora, mientras que frente al primer sindicato - *SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTES DE CONTROL* - inicialmente había señalado ostentaba el cargo de VOCAL I y ahora refiere es directiva, más no se reclama el amparo foral como directiva del mismo.

Para el despacho continúa siendo confusa la situación, al subsanar no se eliminó el hecho que generaba dudas, tampoco se indicó si se trataba tal vez de mismo sindicato ni el hecho de por qué se hacía referencia de la pertenencia de la actora al mismo, sigue sin entenderse cual es el objeto de señalar la pertenencia a un sindicato respecto del que no emana el fuero que se reclama en la demanda (SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTES DE CONTROL).

En tal sentido, no se revocará el auto atacado y se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo previsto en el artículo 65 numeral 1 del CPTSS.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-No revocar el auto No. 331 del 14 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora contra el auto No. 331 del 14 de febrero de 2023.

3.-Remítase el expediente al superior para lo de su cargo. Va en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d95739e4b9ae84972f89afec703b9ad7929d3b5c7d3491223707309e332cc35**
Documento generado en 17/04/2023 05:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Carlos Chaux vs. Colpensiones. Rad. 2022-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACION 430

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que a la audiencia fijada en auto que antecede no pudo celebrarse por motivos ajenos a las partes, se fija

DISPONE

Señalar el día **11 de mayo de 2023 a las 8:30 AM** como nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; la que se efectuará vía LIFESISE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd949e05791f5a0144a1e910ef91efaa02b7200b509341aaff35696b0210894**
Documento generado en 17/04/2023 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro. Juan Alomía Riascos Mendez vs. Cooperativa Integral de Transportadores Florida Cali Ltda. Rad. 2023-00002-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 431

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la parte actora allega la copia del correo enviado para notificación de la demandada en la dirección busespapagayo@hotmail.com el día 17/02/2023 y para notificación del sindicato en el correo unimotorcali@hotmail.com, en la misma fecha, sin que estos hayan enviado comunicación electrónica al Juzgado solicitando su notificación y si aportar el acuse de recibo de lo remitido o cualquier medio por el que se pueda comprobar que los entes a notificar accedieron al mensaje (Art. 8 de la Ley 2213/2022)

En este orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que allegue las constancias respectivas.

Por lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora allegue el acuse de recibo de los correos enviados o cualquier medio por el que se pueda comprobar que los entes a notificar accedieron al mensaje (Art. 8 de la Ley 2213/2022)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07b3e385d9528aa8712065487a2ed3389929dbef69ccd2116ffa5b4ad3cc0e4**
Documento generado en 17/04/2023 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MARIA CATALINA BENJUMEA QUINTERO VS CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA. Rad. 2023-0118-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.930

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

.- El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por

el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e2e326d18374351ef8f3845aa17d86d52f3023c211d6c486c33af85685790**
Documento generado en 31/03/2023 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ALBA MARIA PRADO CASTILLO VS GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. y otra Rad. 2023-00120-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.931

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).

2. Las pretensiones cuatro, cinco, sexto y séptimo (cesantías e intereses a las cesantías, primas y vacaciones respectivamente) solicitadas por el apoderado de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)

3. No anexa copia suspensión temporal del contrato enunciada en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557457b196738bfacab3085e51b935eeaf6e00c3867b935e61cb27a8adedc878**
Documento generado en 31/03/2023 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ELIECER LEUDO HURTRADO vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Rad. 2023-00127-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.932

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

.-No aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaab5c9d51517f873d20315b6e6af9a442a368c73bf5ba4b492840c5ae74cfd**
Documento generado en 31/03/2023 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JICf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00152-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, abril 12 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	**76001-31-05-005-2023-00152-00**
DEMANDANTE	**IVAN RODRIGUEZ MONROY**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **IVAN RODRIGUEZ MONROY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- JAIME DUSSAN**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS**, **quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor IVAN RODRIGUEZ MONROY** quien se identifica con la cèdula de ciudadanía No. 16.645.525. El cual deberà ser aportado en un solo PDF.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 280675 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a82b217b61e544c30060320ecb1e94afc9860d73c8f81f29deb78574e49f7b**

Documento generado en 12/04/2023 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA. Pasa al despacho de la señora Juez, con memorial de la apoderada de la parte demandante donde solicita se requiera a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

AUTO No.436

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA MARTINEZ LIBREROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 760013105005-20200013100

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente que tiene programada audiencia para el día 19 de abril de 2023, a las 9:00 a.m., se evidencia que **LA SOCIEDAD DE MEDINA DEL TRABAJO**, a la fecha no allego de la calificación de pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración de la señora LILIANA MARTINEZ LIBREROS, ordenada mediante auto No. 2714 del 26 de septiembre de 2022, por lo que se procede a requerir a la entidad a efecto de que remita la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral de la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

D I S P O N E:

ÚNICO: **REQUERIR a LA SOCIEDAD DE MEDINA DEL TRABAJO**, a efecto de que remita la calificación de pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración de la señora LILIANA MARTINEZ LIBREROS, ordenada mediante auto No. 2714 del 26 de septiembre de 2022, por lo que se procede a requerir a la entidad a efecto de que remita la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral de la actora.
DBCH

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30938a234fc60669d496d96bf6498cde17866dbce613ec400f685b01a3504149**

Documento generado en 18/04/2023 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA. Pasa al despacho de la señora Juez, con memorial de la apoderada de la parte demandante donde solicita se requiera a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

AUTO No.435

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCRECIA VARGAS DE PIÑEROS C.C.38.436.906
DDO: COLPENSIONES
RAD: 760013105005-201700353-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente, se evidencia que **LA SOCIEDAD DE MEDINA DEL TRABAJO**, a la fecha no allego de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora LUCRECIA VARGAS DE PIÑEROS, ordenada mediante auto No. 858 del 25 de junio de 2020, por lo que se procede a requerir a la entidad a efecto de que remita la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral de la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

D I S P O N E:

ÚNICO: **REQUERIR a LA SOCIEDAD DE MEDINA DEL TRABAJO**, a efecto de que remita la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral de la señora LUCRECIA VARGAS DE PIÑEROS, ordenada mediante auto No. 858 del 25 de junio de 2020, por lo que se procede a requerir a la entidad a efecto de que remita la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral de la actora.
DBCH

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ac34f081adee55cfa0134df8baaaf8a8dddd7c8f6c5f2da30e4b13f772d32a**

Documento generado en 18/04/2023 09:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rubiela Cumbe de Tovar y otra vs. Colpensiones. Rad. 2018-00335-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 419

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora informa que no ha sido posible practicar el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral de JOANA CUMBE GARCIA, por cuanto cada que se presenta a COLPENSIONES para este fin, la entidad le solicita nueva información con la cual no cuenta y requiere al despacho se tenga como inválida a la señora JOANA, según valor probatorio que la suscrita debe dar a su historia clínica, en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T 100 de 2021.

El Juzgado NO ACCEDER a la anterior solicitud, por cuanto en el plenario NO existen elementos de juicio suficientes que permitan a la suscrita establecer la invalidez presentada por la señora JOANA, como podrían ser la historia clínica, conceptos, diagnósticos o valoraciones médicas, etc., pruebas a que se hace referencia en las sentencias T-859/04, T-730/2012, T-350/2015, T-370/2017, T-273/2018, T-213/2019 y más recientemente en la sentencia T-100/2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f0b37807402147c1f1a1e66a71aff9cfc1c79cfabbe631f210ba5263f77115**
Documento generado en 17/04/2023 06:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Imelda Mosquera de la Cruz vs. Colpensiones. Rad. 2019-00071-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 433

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega el certificado expedido por la empresa de correo 4-72 en la que informa que la CRA 28F N 82-28 de Palmira (Valle), donde se intentó entrega la citación para notificación de la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES LOZANO, integrada en la litis, no existe, pues la 28F no se cruza con la 82, en consecuencia, solicita el profesional del derecho su emplazamiento.

Por ser procedente lo anterior, atendiendo a que la dirección en que se intentó la notificación es la que manifiesta COLPENSIONES registró la señora CLAUDIA PATRICIA al momento de solicitar la pensión reclamada por la demandante, el Juzgado conforme lo previsto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 291 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, emplazará a litisconsorte y le designará curador ad litem; emplazamiento que se hará mediante inclusión del nombre de la susodicha en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, en cuanto a la curadora, considerando que con antelación se designó curador a la menor Luisa Fernanda Martínez Mosquera, el cargo recaerá en la misma abogada.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Designase a la abogada CELSA PATRICIA ESQUIVEL, quien se localiza en el móvil 3162598462 como curador ad litem de la litisconsorte por activa, señora CLAUDIA PATRICIA TORRES LOZANO. Comuníquese la designación.

2.-Ordenase el emplazamiento de la litisconsorte CLAUDIA PATRICIA TORRES LOZANO.

3.-Realícese la anotación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.-Sin lugar a gastos, por cuanto ya la curadora ad litem fue designada para otra persona en este proceso y en el auto se le fijaron sus gastos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db88439de92c275d6f821120872a5283ca1be8f083d6d632f79565e48b543c59**

Documento generado en 17/04/2023 06:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gabriela Calzadas Carabalí vs. Colpensiones. Rad. 2019-00082-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la señora Adriana María González Muñoz, convocada al proceso, remite por correo escrito de constitución de apoderado judicial y la parte actora solicita se aclare, en el auto 3017 del 19/10/2022, la forma en que se cita a la señora ADRIANA MARIA al proceso y posteriormente desiste de su escrito.

Una vez revisado el escrito de mandato advierte el Juzgado cumple las exigencias del artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213/2022, así las cosas, se reconocerá personería al abogado designado, se tendrá como notificada por conducta concluyentes a la señora ADRIANA MARIA GONZALEZ MUÑOZ, en cuanto a la solicitud de aclaración no se hará pronunciamiento alguno, por haberse desistido de la misma.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Reconocer personería al Abogado Harold Varela Tascón, identificado con la CC 16604674 y con TP 61784 del CSJ, para que actúe como apoderado de la señora ADRIANA MARIA GONZALEZ MUÑOZ.

2.-Téngase notificada por conducta concluyente a la señora ADRIANA MARIA GONZALEZ MUÑOZ del auto 3017 del 19/10/2022 que la cita al proceso.

3.-Agregar sin consideración los escritos radicados por la parte actora el 24/11/2022 y el 26/01/2023.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b312c20f149d5a7ec5e44392f4ab49a3ad146448c212c87ad53ef130f60b9f**
Documento generado en 17/04/2023 06:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alexandra Artunduaga Sarria vs. Sociaseo S.A. y otra. Rad. 2019-00178-00

AUTO DE SUSTANCIACION 429

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que por haberse prolongado la audiencia de la mañana en el radicado2017-00260 no pudo efectuarse la programada en este asunto, el Juzgado

DISPONE

Señalar el día **27 de abril de 2023 a las 11:00 AM** como nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; la que se efectuará vía LIFESISE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce7ea2a2a9d81ee4e170e473e6561206a874dd494d3d282b5b4b4ae772da523**
Documento generado en 17/04/2023 05:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto para proveer.. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Carlos Sanchez Marín vs. Cervalle S.A. y otros. Rad. 2019-00677-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la demandada CERVALLE S.A., fue notificada por conducta concluyente y dentro del término de traslado contestó la demanda, constatando la suscrita que el escrito radicado cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo; igualmente se observa que la parte actora aun no notifica a la demandada COOTRADESCAR y a la litis ASINTEGRAL, en consecuencia, se le requerirá para lo pertinente.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda CERVALLE S.A.

2.-Requierase a la parte actora gestione la notificación de la demandada COOTRADESCAR y de la litis ASINTEGRAL, debiendo allegar las constancias de recibido de lo enviado, igualmente para que aporte el certificado de existencia y representación de ASINTEGRAL.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdd78ffbbd97e9d4f2bee1713899fcba58a4c068cba5efa28986240a89a716f**

Documento generado en 17/04/2023 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto para proveer.. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Estephany Alzate vs. Esimed y otras. Rad. 2020-0043-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte lo siguiente:

La sociedad PROCARDIO SAS, a fin de subsanar lo declarado inadmisible en el llamado en garantía, según auto 457 del 14/02/2023, dentro del término concedido, allega el certificado de existencia y representación de COVERSALUD SAS, por lo tanto, se admitirá el llamado en garantía que solicitado por la entidad y se ordenará su notificación, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Mediante nueva apoderada, la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREGADA S.A. también subsana el llamado en garantía y solicita se realice un control de legalidad respecto la vinculación de la sociedad PRESMETD SAS en la demanda, en atención que su representada compró el 16.67% del capital social de PRESTMED SAS, quien a la vez tenía participación accionaria en ESIMED, debiendo entonces PRESTMED SAS comparecer al proceso como se solicitó en la excepción previa de falta de integración de la litis.

En lo que respecta al llamamiento en garantía, se dispondrá su admisión, por haber sido debidamente subsanada la falencia, en cuanto al control de legalidad, revisada la contestación advierte el despacho que el llamado en garantía se hace solo a COVERSALUD SAS, como comprador de las acciones de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., quien a su vez adquirió un porcentaje de las acciones de PRESTMED SAS, accionaria de ESIMED, igualmente formula en ese escrito la excepción previa de falta de integración de la litis con COVERSALUD SAS, por la misma razón que se le llama en garantía, siendo así, el Juzgado ha actuado en derecho y no hay lugar a realizar el control de legalidad solicitado.

En cuanto a las sociedades MIOCARDIO SAS y MEDICAFLY SAS, subsanan en debida forma y dentro del término de ley la contestación de la demanda, la primera de ellas, remitiendo nuevamente el escrito y poder enviado desde la entidad al abogado designado y la segunda, allegando poder mediante correo del 1/3/2023; así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por estas entidades y se admitirá el llamamiento en garantía que hacen a la sociedad JARP INVERSIONES SAS, con fundamento en la venta de las acciones que MIOCARDIO SAS y MEDICAFLY SAS hacen a dicha sociedad.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-Téngase por subsanada en debida forma la contestación de la demanda por MIOCARDIO SAS y MEDICAFLY SAS.

2.-Admítase el llamado en garantía hecho por MIOCARDIO SAS y MEDICAFLY SAS a la sociedad JARP INVERSIONES SAS.

3.-Téngase por subsanado el llamamiento en garantía hecho por PROCARDIO SAS y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. a COVERSALUD SAS.

4.-Admítase el llamamiento en garantía hecho por PROCARDIO SAS y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. a COVERSALUD SAS.

5.-Notifíquese el presente auto a los llamados en garantía JARP INVERSIONES SAS y COVERSALUD SAS y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

6.-Ordenar a las integradas en la litis que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

7.-Reconócese personería a los abogados Fabio Alejandro Gómez Castaño, identificado con la CC 1018414979 y con TP 237180 del CSJ y Valiera Barrera Valderrama, identificada con la CC 1022422681 y TP 350352 del CSJ para que en orden actúen como apoderado principal y sustituto de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José y la Fundación Hospital Infantil Universitario San José y al abogado Diego Andres Monje Gasca, portador de la TP. 109194 del CSJ e identificado con la CC 7699289 del CSJ para que obre como apoderado de MIOCARDIO SAS y MEDICAFLI SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f454fc38e6a84749ce88789355b7f87884ad765c17824030bc6ccc010beb3b13**
Documento generado en 17/04/2023 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Clímaco Riscos Riascos (QEPD) vs. Colpensiones. Rad. 2020-00140-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la apoderada del demandante, fallecido el pasado 2/1/2022, según consta en el expediente, allega el registro de nacimiento de las señoras IRENE RIASCOS TOBAR y ANA MARIA RIASCOS TOBAR y solicita se les tenga como sucesoras procesales del actor.

Por ser procedente lo pedido, conforme lo previsto en el artículo 68 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, toda vez que se acredita la calidad de hijas del causante de las señoras IRENE y ANA MARIA RIASCOS TOBAR, se tendrá a las mismas como sucesoras procesales del señor JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS.

Por otra parte, atendiendo a que aún no se surte la notificación de la curadora ad litem designada, se realizará un requerimiento para lo pertinente.

Así las cosas se

DISPONE

1.-TENGASE a las señoras IRENE RIASCOS TOBAR y ANA MARIA RIASCOS TOBAR como sucesoras procesales del señor JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS.

2.-REQUIERASE a la curadora ad litem designada, para que a la mayor brevedad se notifique de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76c92914ab862553f190a2cde50274a7123de9f82fbc9d54a7a907cd5e5bd07**
Documento generado en 17/04/2023 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el superior declaró la nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mariela del Socorro Vergel Contreras vs. Colpensiones. Rad. 2020-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el que el superior, mediante auto 044 del 19/05/2022, declaró la nulidad de lo actuado a partir del proveído 153 del 18 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, dejando a salvo las pruebas practicadas, al considerar que debía integrarse la litis por pasiva con la UNIVERSIDAD DE MAGDALENA y la CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por cuanto a la accionante le había sido previamente reconocida pensión de jubilación por parte de dicha universidad.

Así las cosas y considerando que la demanda reúne las exigencias del artículo 25 del CPTSS, se dispondrá su admisión y de oficio, conforme las facultades conferidas por el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis por pasiva con UNIVERSIDAD DE MAGDALENA y la CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por cuanto a la demandante previamente le fue reconocida pensión de jubilación por parte del claustro universitario.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior mediante auto 044 del 19 demayo de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

2.-Admítase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por la señora MARIA DEL SOCORRO VERGEL CONTRERAS contra COLPENSIONES.

3.-De oficio, intégrese la litis por pasiva con la UNIVERSIDAD DE MAGDALENA y la CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

4.-Notifíquese personalmente el presente proveido a la demandada e integradas en litis y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

5.-Requiérase a la demanda e integradas en la litis que al contestar la demanda aporten las pruebas que tengan en su poder.

6.-Notifíquese la presente acción a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo de su cargo.

7.-Reconócese personería al abogado Carlos Eduardo García Echeverry, identificado con la C.C. 10025319 y con T.P. No. 113985 del C.S.J. para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af7d21f3c52e674d2ed6863b6bda4dd00a5b5f1949e8840aec794e39cf15d6**
Documento generado en 17/04/2023 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica